

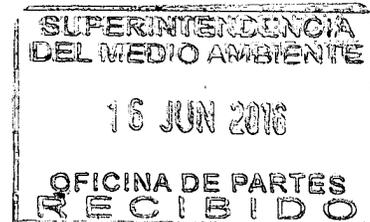
Santiago, 15 de junio de 2016.

Señores

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Teatinos 280 piso 8

Santiago.



REF: REPOSICIÓN EN EXPEDIENTE ROL N° D-027-2016

De nuestra consideración:

1. Nos ha sido enviada carta certificada el 9 de junio pasado, mediante la cual se notifica la resolución exenta número 1 de 6 de junio de 2016, rol N° D-027-2016, dictada a causa de denuncias presentadas en contra de SQM con relación a incumplimientos de la RCA relativa al proyecto Pampa Hermosa, en la que se formulan a la infractora una serie de cargos.
2. En nuestro concepto, si bien dichos cargos son correctos, resultan insuficientes dada la entidad de las consecuencias derivadas de los incumplimientos de SQM, lo que fluye del propio texto de la resolución exenta recién referida, ya que resulta evidente que la formulación de cargos debió contener, además, unos por daño ambiental, tal como se pasará a explicar.
3. La LBGMA define en su artículo 2 letra e) al daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
4. El artículo 51, inciso 1°, del mismo cuerpo normativo, establece que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.
5. Por su parte, el artículo 52, presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de

emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la misma ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

6. La LOSMA clasifica los hechos en infracciones gravísimas, cuando se haya causado daño ambiental, no susceptible de reparación y en infracciones graves, cuando se haya causado daño ambiental, susceptible de reparación.
7. Por su parte, para la determinación de la sanción debe estarse a la importancia del daño causado. (artículo 40 LOSMA).
8. Por otro lado, en cuanto a los planes de reparación (regidos por el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. D.S. 30/2012 D.O. 11 de febrero de 2013), el artículo 2º letra f), establece que un plan de reparación es un documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, presentado por el infractor conforme a lo previsto en el presente Reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental.
9. De lo anterior, se desprende que es imprescindible, para que se presente un plan de reparación, que sean formulados, también, cargos por daño ambiental, ya que, además, según el artículo 17 del reglamento, ***“El Plan de Reparación podrá ser presentado, únicamente, mientras no se haya notificado al infractor la resolución que provee la acción contemplada en el art. 53 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente o la resolución que provee alguna de las medidas contempladas en el artículo 24 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales”***.
10. También tiene relevancia el artículo 43 de la LOSMA, con relación al artículo 16 del Reglamento, normas según las cuales ***“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notifica la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.***

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento”.

11. En el caso Pampa Hermosa, la SMA imputó 8 cargos a SQM. De éstos, 6 cargos corresponden a hechos comprendidos en el artículo 35 letra a) de la LOSMA en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA. De estos hechos, evidentemente hay algunos que constituyen nexo causal entre hecho imputado y el daño causado, y son:
 - 11.1. Falta de Implementación de la barrera hidráulica
 - 11.1.1. Regla operacional:
 - 11.1.1.1. Falta de activación de la barrera hidráulica en Puquíos N1 y N2 entre los días 14 y 15 de mayo; entre 17 y 27 de mayo; y entre el 4 y el 23 de junio, todos de 2015, no obstante, se constató una disminución por sobre 6,5 cm en el pozo M3N2.
 - 9.1.1.2. No aumentar caudal de inyección de agua en el Puquío N2 para el período entre el 19 de diciembre de 2013 y 26 de enero de 2014, no obstante, el nivel del espejo de agua se encontraba bajo el valor umbral y en descenso.
 - 11.2. Falta de activación de Plan de Alerta temprana del sistema de Puquíos del Salar de Llamara (Fase Alerta I, sector Puquío N3), encontrándose los pozos PAT asociados al Puquío N3 (N3N-M3N3, N3S-M3N3 y N3E-M3N3), debajo de los umbrales definidos, por el período entre junio 2013 y diciembre de 2015.
 - 11.3. Falta de monitoreo de los parámetros de calidad química, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, velocidad de escurrimiento para el punto de monitoreo T2-23, entre junio de 2013 y diciembre de 2015.
 12. Asimismo, se imputó un hecho del artículo 35 letra b), en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

13. Los cargos contemplan la modificación de una medida de mitigación consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización. A este respecto, cobra relevancia la inobservancia del PAT Tamarugos, Sección 4 del Anexo IV del adenda N°3 asociada a la RCA 890/2010, Apartado 4.3.1.2, Estado vital de Tamarugos presentes en el salar de Llamara mediante el uso de imágenes de alta resolución.
14. Ya que esta zona actualmente es un área protegida y los tamarugos además tienen un grado de protección y ellos son los mejores indicadores de lo que sucede con el acuífero del Salar, si no existe un monitoreo SQM sabe perfectamente que sólo arriesgan multa, motivo por el cual no los entregó, sabiendo que si los hubiese entregado se evidenciaría lo que realmente está sucediendo en la zona.
15. Con relación a la letra g.4. del artículo 2 del Reglamento del SEIA debemos insistir en que éste sí es un cambio de consideración a la medida de mitigación propuesta por SQM y si no lo considera así esta SMA, previo informe del SEA, entonces debe aplicarse el artículo 10 letra p), que señala que en este caso se estaría realizando actividades en un área protegida, la Reserva Nacional “Pampa del Tamarugal” y por tanto **DEBEN INGRESAR AL SEIA**, porque esta circunstancia se tipifica por sí sola dentro de las causales de ingreso.
16. Es menester señalar que, para efectos de la aplicación de sanciones específicas, el artículo 40 de la LOSMA establece, en su letra h) *“el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”*, como ocurre en este caso.
17. El PAT es una herramienta de resguardo ambiental ante la ocurrencia de anomalías durante la operación del Proyecto. Su elaboración se sustenta en los resultados de monitoreo de variables hidrogeológicas y bióticas, que indicarán si los sistemas a proteger han tolerado adecuadamente grandes variaciones hidrológicas estacionales e interanuales, sin que ello haya significado efectos DETRIMENTALES para tales sistemas.
18. El PAT es una herramienta de gestión ambiental que es complementaria a la medida de mitigación. El diseño del PAT se realizó considerando que la medida de mitigación estará funcionando. En efecto, el PAT es activado en el caso de que durante la vida útil

del proyecto, la medida de mitigación corra el riesgo de ser insuficiente para mantener los sistemas a proteger dentro de los umbrales

19. El PAT incorporó 3 sistemas a proteger:

- a) Sistema plantación de tamarugos en Sector Bellavista - Pampa del Tamarugal.
- b) Sistema bosque de tamarugos Salar de Llamara.
- c) Sistema Puquíos Salar de Llamara.

20. El PAT ha sido diseñado como un sistema de toma de decisiones que activará medidas preventivas orientadas a impedir que se supere el impacto establecido en el Proyecto a 30 años. Para ello el PAT considerará: umbrales que reflejan el efecto acumulado sobre los tamarugos o los puquíos en el tiempo y, las Fases que definen las acciones de Alerta y/o de Recuperación a implementar según la situación.

21. Si bien el objetivo de protección final corresponde a los árboles de tamarugos y los Puquíos, el PAT considerará indicadores y umbrales para el acuífero, para la vitalidad de los árboles de tamarugos y para el nivel de agua en los Puquíos.

22. Es un hecho ya establecido que el incumplimiento del PAT generó un importante descenso en los niveles freáticos de los puquios y en el estado actual de los tamarugos.

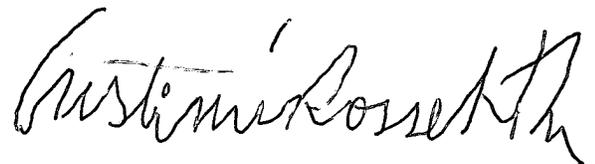
23. Esta propia Superintendencia ha señalado al dar a conocer los cargos formulados a SQM, que ***“Entre los principales se encuentra la falta de implementación de la barrera hidráulica y falta de activación del Plan de Alerta Temprana, ambas medidas de mitigación complementarias orientadas a minimizar los impactos ambientales asociados a la extracción de agua subterránea desde el Salar de Llamara y a mantener los niveles de agua y calidad de los “puquíos”, ecosistemas únicos que albergan estromatolitos, entre otras diversas formas de vida microbiana, que también impactan en otros sistemas bióticos terrestres presentes en el área de influencia del proyecto.”***

24. De todo lo anteriormente expuesto, fluye naturalmente que es menester que se formulen cargos a SQM por daño ambiental, para de esta manera no sólo perseguir las responsabilidades legales, sino también, generar en forma urgente las condiciones necesarias para que esta empresa infractora se vea en la necesidad de presentar a la

brevedad un plan de reparación de este daño, en la medida que ello sea posible, tomando en cuenta la enorme trascendencia de que se esté produciendo este daño en un parque nacional que corresponde a un área de conservación de especies de vida tan importantes y ancestrales como los estromatolitos, cuyo proceso de fotosíntesis se ve seriamente afectado con el aumento de la salinidad, fenómeno que se ha producido en Llamara.

25. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en la ley 18.575 y 19.880, en cuanto a la procedencia general del recurso de reposición, vengo, precisamente, en interponer este recurso, dentro de plazo, para que la **formulación de cargos en estos antecedentes sea ampliada al cargo de daño ambiental en base a lo expuesto en la denuncia del suscrito, presentaciones posteriores y en el cuerpo de este escrito.**
26. Solicito, además, se tome nota de que el suscrito señala como nuevo domicilio el de Bandera 84, oficina 405, Santiago; y también nuevo email crosselot@perezdonoso.cl

Sin otro particular, saluda atte.,



CRISTIÁN ROSSELOT M.

Abogado